
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 55/2003-A
Sentencia nº 286 (22-09-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA Y CIERRE DE ACTIVIDAD. SEDE SOCIAL DE ASOCIACIÓN CULTURAL.
Zona saturada N.
Caducidad del Procedimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a veintidós de septiembre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 55/2003 –Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente A.C.E.L. (en constitución), representada y defendida por la Letrada Dª P.H.S., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.G.P., sobre Resolución de 22-11-02 desestima y decreta cierre asociación, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha de entrada en el Juzgado Decano 18-2-03, se interpuso por Asociación Cultural E.L. (en constitución) recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de fecha 22-11-02 de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se desestiman las alegaciones formuladas por la recurrente y se decreta el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata de la actividad de Asociación Cultural denominada «A.» que se desarrolla en local sito en calle Palafox, José, incluido en la Zona Saturada N por Asociación Cultural de el G. de la M. Expediente nº 982.267/2001.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 12-5-03, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, se propuso por la actora, interrogatorio de parte y prueba documental, practicándose, previa declaración de su pertinencia, con el resultado obrante en autos.

Finalizado el periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los escritos presentados por las partes y quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de 22-11-2002 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que decretó el cierre de forma inmediata de la actividad de la Asociación Cultural «A.», que se desarrolla en la calle Palafox.

Se alega caducidad del expediente, cambio de la persona respecto de la cual se inició el procedimiento, innecesariedad de la licencia y desproporción en la medida.

Por el Ayuntamiento se invoca la falta de personalidad de la recurrente y falta de legitimación.

SEGUNDO.– Con relación a la falta de personalidad, debe de rechazarse, ya que se ha acreditado que la recurrente Asociación Cultural «E.L.», se constituyó el 6-2-2002, está domiciliada en el número ...de la calle Palafox, estando en trámite de inscripción en el Registro correspondiente, habiéndose reconocido, por otra parte, tal personalidad por el Ayuntamiento cuando se admitió la presentación de alegaciones.

En cuanto a la legitimación, debe también rechazarse, en primer lugar por haberse admitido la intervención en vía administrativa, con lo cual necesariamente se deriva el derecho a impugnar el acto en cuya gestación intervino, aunque fuese oponiéndose al mismo. En segundo lugar, porque a lo largo del procedimiento se ha apreciado una identificación entre la Asociación Cultural «el G. de la M.», respecto de la que se formuló la primera denuncia, y la hoy recurrente, ya que no sólo tienen el domicilio el mismo lugar, sino que además el Presidente de la Asociación Cultural «E.L.», I.G.I., fue la persona que el 12-11-2002, pocos días antes del acto recurrido, recibió una nueva denuncia, sin que hiciese constar en la misma que la arrendataria y titular de la actividad no era «el G. de la M.» sino «E.L.». Además, si se ve quién recibió la denuncia inicial de 9-10-2001, resulta ser I.M.E.L., que resulta ser el secretario de la Asociación Cultural «E.L.» Por tanto, aunque la recurrente no ha tenido interés en explicar las relaciones entre una y otra, se aprecia identidad de domicilio, de actividad, de dirigentes, lo que por un lado redundaría en que está plenamente legitimada la recurrente y por otro en que no podrá ser tenida en cuenta su alegación de que se inició el procedimiento con una Asociación distinta por una actividad diferente.

TERCERO.— En relación con la caducidad, ciertamente que podría argumentarse como lo hace el Ayuntamiento en la contestación a las preguntas, que al ser una actividad de policía, al amparo del RD 2.816/1982 de Policía de Espectáculos la resolución de la clausura se puede adoptar de plano en el momento en el que se aprecia la actividad clandestina, y que por ello no se podría hablar de expediente ni de caducidad, al no estar propiamente ante el esquema de un procedimiento administrativo que tiene por objeto dictar una resolución definitiva, con lo cual no se podría realmente aplicar la caducidad, que no estaría pensada para esto.

Sin embargo, ello no puede aceptarse. En primer lugar, porque la Ley 30/1992, cuando la regula en sus arts. 42, 44 y 92, no establece tal distinción. En segundo lugar, porque al margen de las posibilidades de actuación inmediatas, que habrían permitido el cierre incluso por la Policía Local al amparo de la calificación de la actividad como clandestina, no relevan de dictar una resolución, para la que se precisa dar audiencia, art. 84 de la Ley 30/1992, con el correspondiente requerimiento, art. 36 del RAMINP, 40 y ss., 196 LUA, etc., según los casos y dictar una resolución definitiva confirmando el cierre o requiriendo de legalización. Por tanto, hay un expediente, por sencillo que sea, y por ello es aplicable la caducidad, que es una institución con una finalidad de garantizar la seguridad jurídica, evitando que haya una situación de incertidumbre sobre una situación jurídica, incertidumbre especialmente gravosa en el caso de los procedimientos sancionatorios o, como el presente, limitativos de derechos, pues no pueden ser respondidos con la impugnación del silencio administrativo, al no ser a petición de parte, y dejan al interesado sometido a una situación de incertidumbre pasiva. Precisamente por ello, el TSJA ha venido reconociendo en numerosas sentencias como las de 18-7-2000, 17-10-2002, etc. la caducidad en expedientes de restauración de la legalidad urbanística, y éste lo es, habiendo el propio Ayuntamiento seguido y admitido este criterio, según ha reconocido, por lo menos en un procedimiento idéntico al presente, el exp. 638.429/2002, resolución de 25-10-2002, que se inició por una denuncia por exceso de ruido.

En el caso presente, el expediente debe de entenderse iniciado no cuando hay una denuncia, el 9-10-2001, sobre un hecho, el exceso de ruido, distinto en sí del motivo de cierre y que podía haber dado lugar a un expediente o bien a un archivo, sino cuando el Ayuntamiento incoa el expediente, lo que, a falta de otro acto formal, tiene lugar cuando el 16 de julio de 2002, folio 5, se acuerda dar traslado para audiencia a la interesada, traslado que advierte de la clausura de actividad no por un exceso de ruido, sobre lo que versaba la denuncia, sino, una vez constatada, por la falta de licencia, lo que determina que se esté ante un expediente de restauración de la legalidad urbanística y no ante uno de sanción por incumplimiento de licencia o por molestias a la vecindad, como lo habría sido si la denuncia se hubiese podido entenderse como incoación. En apoyo de tal interpretación está el art. 42.3.a), de la Ley 30/1992, que dice que el «dies a quo» es el momento de iniciación del expediente, en los que se inician de oficio, lo que sólo puede ser el acto realizado por quien tiene la competencia para ello, y no por una mera denuncia de un agente. Tampoco se puede tener en cuenta como «dies a quo», según pretende

el Ayuntamiento, el de notificación, el 27-8-2002, ya que, según se ha dicho, el inicio viene dado por un acto de la Administración, que es la obligada a actuar en un determinado tiempo, no por el momento de conocimiento del interesado, ya que éste tiene relevancia en otra institución, muy diferente pese a las apariencias, que es la prescripción.

En consecuencia, iniciado el 16-7-2002, concluyó el 17-12-2003, folio 25, fecha de notificación, que es el «dies ad quem», según el art. 42.2 de la Ley 30/1992.

En consecuencia, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones de policía, reinicie el expediente.

CUARTO.– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por Asociación Cultural «E.L.» contra la resolución de 22-11-2002 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que decretó el cierre de forma inmediata de la actividad de la Asociación Cultural «A.», que se desarrolla en la calle Palafox, debo anular y anulo la misma por caducidad, dejándola sin efecto, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.